

Expte. 13-05027927-2/1  
"DÍAZ ANDREA... EN J°  
15.683 "DÍAZ...P/ DESPIDO"  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Andrea Estefanía Díaz, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.683 caratulados "Díaz Andrea Estefanía c/ Fournier Delia Concepción y ots. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Andrea Estefanía Díaz, entabló demanda, por \$ 188.515,49, contra Fideicomiso RT Parque, Delia Concepción Fournier, e Ivana, Raúl Arturo y Cristian Tejeda, por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., vacaciones e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los arts. 80 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley 25.323.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que se aparta de las constancias de autos, valorando deficientemente prueba fundamental.

Dice que trabajó en forma irregular, no registra-

da; que la dirigían los Sres. Ivana y Raúl Tejeda, y Delia Concepción Fournier; que el fideicomiso le era ajeno; y que los demandados se comportaban como una sociedad de hecho.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho y en doctrina, que:

1) Las declaraciones testimoniales justificaron que la ahora impugnante se vinculó laboralmente con el Fideicomiso RT Parque, y que los dueños o propietarios eran los demandados [Se memora

que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria (Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016); y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) del C.P.L. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272);

2) los Sres. Delia Concepción Fournier y Raúl Arturo Tejeda, debieron haber sido demandados en su calidad de fiduciarios [Se acota que, concordantemente, se ha postulado que cuando un trabajador sea titular de un crédito laboral que nazca de una relación laboral que lo unió con un fideicomiso, aquel, para hacer efectivo su crédito, debe demandar, en sede laboral, al fiduciario o administrador del patrimonio fideicomitado en esta calidad (Cfr. Gauna Henríquez, Rodrigo y ot., "La figura del fideicomiso en el proceso laboral", en RDLSS 2019-4, p. 338)];

3) el fideicomiso no es una persona jurídica, pero las obligaciones que asume sólo son de él, y ningún otro participante del contrato debe asumir la responsabilidad patrimonial por el cumplimiento de las mismas, ni siquiera el fiduciario; y

4) no se habían acreditado los extremos de los artículos 29 y 31 de la L.C.T., para hacer responsables solidarios en la relación laboral a los actuales recurridos, quienes habían sido demandados personalmente.

Finalmente y en acopio, se subraya, por una

parte, que en el derecho del trabajo se ha dado la bienvenida al instituto del fideicomiso, y que el Estado lo alienta y respeta, desde el punto de vista de la economía y de la seguridad y justicia social, por propender a un mayor y mejor desarrollo, y a una mayor existencia de puestos de trabajo (Cfr. Ferreirós, Estela Milagros, “El contrato de fideicomiso y las dificultades del trabajador para el cobro de créditos laborales”, en La Leyonline, 0003/402253).

Y, por otra, que la Sra. Díaz no ha demostrado que el contrato de fideicomiso haya sido utilizado en fraude a la ley o a sus legítimos derechos, ni que dicho contrato le ocasionó un perjuicio económico y que los fiduciarios, en el caso los codemandados Sres. Delia Concepción Fournier y Raúl Arturo Tejeda, estuvieron o pudieron estar en conocimiento de tal circunstancia, para que se les imputara dolo o culpa en su actuación (Cfr. Arriazu, María Elena, “Fraude como mecanismo de evasión tras un contrato de fideicomiso”, en Revista de Derecho Laboral, 2015-1, Fraude y simulación, p. 161), ni ejerció una acción pauliana o de fraude, para satisfacer su crédito devengado contra su empleador-fiduciante, y para agredir los bienes fideicomitidos (Cfr. Coppoletta, Sebastián y ot., “El acreedor laboral frente al fideicomiso”, en L.L. 2008-F, p. 917).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, de julio de 2020.-



D<sup>H</sup>. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General